



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 41306/2021

TJ/I-49218/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1413/2022.

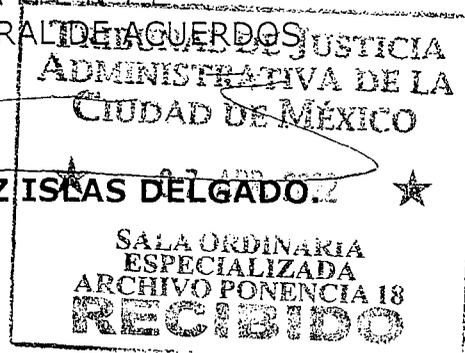
Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-49218/2020**, en **85** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 41306/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

12

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 41306/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-49218/2020.

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, persona autorizada por la autoridad demandada.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ 41306/2021, interpuesto por Anaid Zulima Alonso Córdova, persona autorizada por la autoridad demandada en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional el día treinta de abril del dos mil veintiuno en el juicio de nulidad TJ/I-49218/2020.

A N T E C E D E N T E S

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecisiete de noviembre del dos mil veinte DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

"RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

DICTAMEN DE PENSIÓN CON NÚMERO C DP ART 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga **PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**, a partir del día DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX asignándome una cuota mensual DP ART 1 DP ART 1 DP ART 1

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

(El dictamen de pensión se emitió el día DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX |
y en este se asignó una cantidad mensual DP ART 186 LTAIPRCCDMX
por concepto de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por acuerdo del dieciocho de noviembre del dos mil veinte se admitió a trámite la demanda emplazándose a la enjuiciada a fin de que en el término de ley emitiera su contestación.

3.- El veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno se tuvo por contestada la demanda y se señaló el término respectivo para que las partes formularan sus alegatos indicándoles que una vez fenecido éste con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción en el juicio de nulidad.

4.- El doce de abril del dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción en el juicio de nulidad.

5.- El treinta de abril del dos mil veintiuno, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal pronunciaron la sentencia correspondiente, cuyos puntos resolutive se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. La parte actora probó los extremos de su acción, por consiguiente, **SE DECLARA LA NULIDAD** del acto de autoridad combatido, **PARA LOS EFECTOS** a lo ordenado en la parte final del **ÚLTIMO CONSIDERANDO** del presente fallo.

CUARTO. Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia PROCEDE el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y,

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(Se declaró la nulidad del dictamen de pensión porque el mismo no se fundó ni motivó debidamente, ya que la autoridad emisora del mismo no contempló para su emisión el sueldo básico que percibió el elemento policial en el trienio previo a su baja, en términos de lo dispuesto en los artículos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

10
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 41306/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-49218/2020.

-2-

15 y 16 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México).

6.- La sentencia fue notificada a las partes los días diez y catorce de junio del dos mil veintiuno.

7.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintinueve de junio del dos mil veintiuno Anaid Zulima Alonso Córdova, persona autorizada por la autoridad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia mencionada en los puntos anteriores.

8.- Por auto del veinte de octubre del dos mil veintiuno el Magistrado Presidente del Tribunal Doctor Jesús Anlén Alemán admitió y radicó el recurso de apelación interpuesto designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes quien tuvo por recibidos los autos originales del juicio de nulidad y recurso de apelación mediante acuerdo del diez de noviembre del dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Cabe señalar que, por economía procesal no se transcriben los agravios hechos valer en el recurso de apelación que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación

o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Es de precisar que la falta de reproducción de los agravios expuestos no implica incumplimiento de este Pleno Jurisdiccional a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

III.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración al emitir la sentencia primigenia:

“IV.- ESTUDIO DE FONDO: Esta Juzgadora, una vez que analizó los argumentos hechos valer y las pruebas aportadas por las partes, valoradas conforme a derecho atendiendo a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, supliendo las deficiencias de la demanda, de conformidad con el artículo 97 de la Ley en cita, procede al estudio de los conceptos de nulidad expuestos por el accionante en su escrito inicial de demanda.

Por lo anterior, **se procede al estudio del concepto de nulidad marcado como “único”, expuesto por la parte actora**, en el cual, sostiene que el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios impugnado viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, toda vez que la autoridad no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión los conceptos denominados: **“SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, DESPENSA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO, AGUINALDOS, SALARIO BASE RETRO, PRIMA PERSEVERANCIA RETRO, PRIMA ESPECIALIDAD (sic) RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO, VALES DE DESPENSA, PRIMA VACACIONAL, PRIMA VACACIONAL RETRO, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, DESPENSA RETRO, CANTIDAD ADICIONAL, CANTIDAD ADICIONAL RETRO, RECONOCIMIENTO MENSUAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO, ASIGNACIÓN ADICIONAL, AGUINALDO, COMPENSACIÓN ADICIONAL, COMPENSACIÓN MANDO, COMPENSACIÓN ESPECIAL, AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, ASIGNACIÓN NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO - S, AYUDA**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 41306/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-49218/2020.
-3-

GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO, COMPENSACIÓN PROVISIONAL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS RETRO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO, ESTÍMULOS DE FIN DE AÑO, ASIGNACIÓN ADICIONAL RETRO, COMPENSACIÓN MANDO RETRO, C(sic) COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COM. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."

Asimismo, refiere el impetrante que para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión, debe considerarse el promedio del sueldo básico disfrutado en los últimos tres años inmediatos anteriores a la fecha de baja del elemento y dicho sueldo se debe de integrar con el sueldo base, sobre sueldo y compensaciones, entendiéndose por esta última como la cantidad adicional al sueldo base y sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un elemento en atención a las responsabilidades relacionadas a su cargo.

Al respecto, **la autoridad demandada contestó** que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, puesto que fueron señalados los preceptos legales aplicables, ya que al determinar el monto pensionario que se otorgó al impetrante, se consideraron únicamente aquellos conceptos que integraban el sueldo básico cotizado por el trabajador denominados: "SALARIO BASE (HABER), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO Y COMPENSACIÓN POR RIESGO", lo anterior de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo que los conceptos solicitados denominados "DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL", no son objetos de cotización aun cuando fueron percibidos de manera regular y permanente durante su último trienio laborado, ya que se tratan de prestaciones convencionales, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir diversos gastos, por lo que constituyen percepciones que no forman parte del salario básico.

Continúa manifestado que a las supuestas percepciones denominadas "RETRO", son improcedentes ya que las mismas solo constituyen un ajuste al incremento sufrido a dichos conceptos; y por otra parte, señala que como se desprende de los recibos de pago ofrecidos como prueba por la parte actora, en ninguno de ellos se acredita que los conceptos denominados "COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., VALES DE DESPENSA, RECONOCIMIENTO MENSUAL, ASIGNACIÓN ADICIONAL, COMPENSACIÓN ADICIONAL, COMPENSACIÓN POR MANDO, COMPENSACIÓN ESPECIAL, AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIDEGO -S(sic), COMPENSACIÓN PROVISIONAL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS, ESTÍMULOS DE FIN DE AÑO", hayan sido otorgados por la Secretaría de Seguridad Pública de la ahora Ciudad de México, aunado a que no exhibió documento idóneo donde se acredite que los mencionados conceptos fueron percibidos y aportados durante el último trienio que laboró.

Finalmente, señala que en el presente asunto se debió llamar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como autoridad demandada en el juicio de nulidad, pues debía responder por el entero de los conceptos que no fueron afectados por el 6.5%, tal y como lo establece la Ley que rige a esa Entidad; debiendo condenar a dicha autoridad a emitir un nuevo Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a favor del actor, tomando en consideración todos los conceptos que aparecen en sus recibos de pago correspondientes al último trienio laborado, así como a enterar las diferencias que conlleva la inclusión de dichos conceptos, conforme al artículo 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, porque dicho órgano debía efectuar los descuentos al actor y enterar quincenalmente a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones, y de no ser así, la Sala debió obligar al actor a enterar dichas aportaciones a efecto de que sean integradas a la pensión que le sea otorgada.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora estima que el concepto de nulidad a estudio resulta ser **parcialmente fundado, pero suficiente para declarar la nulidad**

del acto combatido, lo anterior es así, ya que del análisis efectuado al Dictamen de Pensión impugnado, se puede concluir que el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la demandada al momento de su emisión, no contempló la totalidad de percepciones pagadas al elemento durante su último trienio, para efectuar el cálculo pensionario, mismas que formaban parte de su sueldo básico, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de ahí la parte **fundada** del concepto de nulidad a estudio.

Ahora bien, la parte **infundada** del concepto de nulidad que nos ocupa, se hace consistir en aquella en que el impetrante solicitó en su demanda que se determine un nuevo monto de pensión considerando los conceptos señalados en párrafos precedentes, siendo improcedente dicha petición, pues no todos los conceptos citados deben tomarse en consideración en el cálculo pensionario, porque no todos forman parte del **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, sobre los cuales debe ser calculado el respectivo monto pensionario, ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracción II, 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tal como se aprecia en la siguiente transcripción:

"ARTÍCULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación.

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.(...)"

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizante, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTÍCULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que, teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

De los preceptos jurídicos que anteceden, se colige que el derecho a una Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios se obtiene cuando un elemento haya prestado sus servicios y cotizado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México al menos por quince años, y el monto será fijado según los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 41306/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJI-49218/2020.

-4-

años de servicio y los porcentajes (señalados en la tabla anteriormente reproducida) del promedio del **sueldo básico** que haya disfrutado el policía en los tres años anteriores a la fecha de su baja, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad, sueldo básico que se encuentra integrado **únicamente** por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**.

De ahí que, en el caso concreto únicamente deben integrarse en el cálculo pensionario, aquellos conceptos percibidos en el último trienio, de manera **continua periódica y permanente**, y que además constituyan: **sueldo, sobresueldo y compensaciones** y, del análisis realizado a los recibos de pago ofrecidos como prueba por la parte actora (fojas trece a treinta y seis de autos), se advierte que, los únicos conceptos que percibió de esa manera son: "**SALARIO BASE (IMPORTE)**", "**PRIMA DE PERSEVERANCIA**", "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD**", "**COMPENSACIÓN POR RIESGO**", "**COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)**" y "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**", por los cuales se realizaron las aportaciones correspondientes; motivo por el cual, si el actor prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, durante veintiocho años, seis meses y once días, es claro que le corresponde una Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios a un 95% del promedio resultante de su sueldo básico cotizable en sus últimos tres años de servicio cotizados, conformado por los conceptos citados anteriormente, todo esto de conformidad con los artículos 24 y 27 de Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Siendo claro que, el resto de los conceptos aludidos por el recurrente no pueden ser integrados al cálculo pensionario, por las siguientes razones:

En cuanto a los denominados "DESPENSA" y "VALES DE DESPENSA", no pueden ser considerados para la cuantificación de la pensión controvertida, pues, aunque se traten de unas prestaciones percibidas de manera regular y permanente durante el último trienio, constituyen una percepción convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, son percepciones que no forman parte del sueldo básico del elemento. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece, y es del tenor siguiente:

"LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Respecto a los conceptos identificados con la denominación "RETRO", únicamente constituyen ajustes realizados a los conceptos indicados, por lo que el pensionado debió demostrar que fueron objeto de cotización en esa proporción, pues si bien es cierto, la autoridad se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial de las cuotas que se debieron aportar de acuerdo con el salario que devengaban, no menos cierto es que, tal facultad únicamente puede ser ejercida respecto de conceptos que integran el sueldo básico, no así, rubros distintos a éste; lo cual se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 16, 17 y 20 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del

Distrito Federal, mismos que se transcriben a continuación para una mayor precisión al respecto:

"Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"Artículo 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

"Artículo 20.- Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuenta hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."

Por lo anteriormente establecido, tratándose de percepciones económicas distintas al **sueldo básico**, como en la especie lo son las precisadas con anterioridad, correspondía al actor demostrar la cotización correspondiente, a efecto de que pudieran ser considerados para la cuantificación de la pensión controvertida, lo que en el presente asunto no sucedió, pues de las constancias que obran en autos no se aprecia la existencia de prueba alguna con la cual se acredite dicha circunstancia.

Respecto a los conceptos "PRIMA VACACIONAL", "AGUINALDO" y "AGUINALDOS", no se deben incluir en el cálculo del monto de la pensión otorgada, ya que se trata de prestaciones que por sí mismas no forman parte del salario básico contemplado en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sino que se calculan en proporción con el salario básico percibido por el elemento, en el cual no se incluye, y asimismo, son enteradas de manera semestral y anual, respectivamente, por lo cual no reviste el carácter de una prestación otorgada continua, periódica y permanente; por lo que en el caso concreto deberán calcularse en su momento conforme a la cantidad mensual que con motivo de la pensión otorgada se calcule para el actor. Apoya la anterior consideración, la siguiente Jurisprudencia I.13o.T. J/8, de la Novena Época, emitida por reiteración de criterios, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318, sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que define claramente lo que debe entenderse por aguinaldo y cómo se efectúa su cálculo:

"VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son **prestaciones de carácter legal** previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que **establece su pago con base en el salario del trabajador**, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulador, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 41306/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-49218/2020.

-5-

En cuanto a los conceptos denominados "AYUDA SERVICIO" y "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", no deben incluirse en el cálculo pensionario porque no forman parte del sueldo presupuestal ni constituyen sueldo, sobre sueldo y compensaciones.

Por último, en torno a los conceptos denominados **PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, CANTIDAD ADICIONAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL, ASIGNACIÓN ADICIONAL, COMPENSACIÓN ADICIONAL, COMPENSACIÓN MANDO, COMPENSACIÓN ESPECIAL, AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, ASIGNACIÓN NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO - S, COMPENSACIÓN PROVISIONAL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF y ESTÍMULOS DE FIN DE AÑO**, estos no pueden ser tomados en consideración para determinar el monto de la pensión que le fue otorgada al demandante, pues de la lectura realizada a los comprobantes de liquidación de pago exhibidos con la demanda, visibles de foja trece a treinta y seis de autos, no se advierte que el accionante haya percibido los mismos durante el último trienio en que prestó sus servicios

Con lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, pues del contenido del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** se aprecia que la autoridad demandada haya tomado en consideración la totalidad de conceptos que deben encontrarse conformados como ya se mencionó, por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, de conformidad con ya citado el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pues si bien, dentro del acto impugnado señaló la autoridad que dicho cálculo se conformó por las aportaciones referentes a los conceptos denominados: "**SALARIO BASE (IMPORTE)**", "**PRIMA DE PERSEVERANCIA**", "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD**", "**COMPENSACIÓN POR RIESGO**" y "**COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)**", lo cierto es que fue omisa en integrar a dicho cálculo, las aportaciones referentes al concepto denominado "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**", motivo por el cual, lo procedente es que se declare su nulidad. Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Por último, resulta **infundado** lo argumentado por la autoridad demandada en el sentido de que se debía emplazar a juicio al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México como autoridad demandada, debido a que los conceptos reclamados por el actor no fueron entrados por dicha entidad, quien era la obligada a realizar las deducciones de los conceptos señalados en los recibos de pago emitidos a favor del actor; lo anterior es así, pues dichas situaciones no implican de manera alguna que esta Juzgadora debiera llamar a la citada autoridad a juicio con el carácter de demandada, ya que en su caso, ello no causa impedimento alguno al Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para dar cumplimiento al presente fallo en lo que a su competencia corresponde y se relacione a la diversa autoridad con lo ordenado en el mismo, porque para el cumplimiento de una sentencia se vinculan a todas las autoridades que en su momento pudieran tener relación con la ejecución del acto

reclamado; lo anterior, atento al criterio sustentado en la siguiente Tesis de Jurisprudencia de la Quinta época, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el apéndice del año 1995, tomo VI, página 159, que sostiene:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo."

Consecuentemente, si bien el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México estaba obligado a realizar las aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal y en el caso, como la propia autoridad lo sostiene, existen conceptos percibidos por el actor respecto de los cuales no se efectuó la aportación procedente; ello no impide a la parte actora obtener el ajuste de su cuota de pensión, ni tampoco impide a la demandada dar cumplimiento a lo determinado por esta Juzgadora, porque el actor debe cubrir el diferencial del 6.5% que no aportó por los conceptos que deben ser integrados al cálculo de la pensión. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia S.S./J. 85 que establece la obligación del pensionista de pagar las diferencias correspondientes que resulten de integrar nuevos conceptos al cálculo de su pensión, respecto de los que no aportó el porcentaje de Ley, misma que a la letra señala:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Por los motivos y con los fundamentos legales expuestos, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con numeral 102, fracción III de la Ley en cita, se **declara la nulidad** del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, quedando obligada la autoridad responsable a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV de la Ley de la materia, que en la especie se hace consistir, en que proceda a emitir un nuevo dictamen en el cual se tomen en consideración **todas las percepciones que formaron parte del salario básico del actor**, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, es decir: **SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO,**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 41306/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-49218/2020.

-6-

COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., y en caso de que la cantidad que sea determinada en el nuevo acto, sea superior a la que se le había otorgado al actor, la diferencia a que ascienda la misma le deberá ser cubierta en forma retroactiva, únicamente por los cinco años anteriores al momento en que se dé cumplimiento al presente fallo, ello en atención a la prescripción prevista en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para lo cual la demandada puede llevar a cabo el cobro a la parte actora, del importe diferencial relativo a los conceptos que no fueron tomados en consideración, únicamente con relación al último trienio laborado, a fin de que tenga un mayor beneficio:

"ARTICULO 60.- El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja."

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 15, 37, 39, 94 último párrafo, 96, 97, 98, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 3, fracción III, 25, fracción II y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo A/JGA/353/2019 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional en fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la Primera Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración."

IV.- En contra de la determinación anterior, la autoridad apelante hizo valer que *"...la parte actora tenía la carga de la prueba para demostrar no solamente que las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino que además debió acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó y no sólo porque existe disposición expresa que le otorgue esa carga procesal, sino que los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria."* (Foja 2 del expediente del recurso de apelación).

También refirió que la Sala no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante al *"...no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que era su obligación allegarse de los tabuladores correspondiente, requiriendo los mismos a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México..."* (Foja 3 del expediente del recurso de apelación).

Este Pleno Jurisdiccional estima *infundado* el único agravio hecho valer por la autoridad apelante de acuerdo a las siguientes consideraciones.

La Sala de Origen declaró la nulidad del dictamen de pensión porque en el mismo no se tomó en cuenta el sueldo básico percibido por el actor en el trienio previo a su baja y que se advertía de los recibos de pago que el actor exhibió con su demanda, lo cual es correcto en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que disponen que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de dicha Ley, es el integrado por sueldo, sobresueldo y compensaciones y el monto de la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico (según la tabla señalada en el artículo 27 de la Ley ya mencionada), como se lee de los referidos artículos:

“ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar en monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“ARTÍCULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años. El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Ultimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 41306/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-49218/2020.

-7-

De la transcripción anterior se tiene que la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en los citados artículos 15 y 27, dispone la forma de integrarse la pensión de retiro, por edad y tiempo de servicios considerándose el porcentaje del promedio del sueldo básico del trienio previo a la baja de un elemento, sueldo básico que está consignado en los recibos de pago de los elementos, por lo que no es correcto lo argumentado por el apelante en el sentido de que la A' quo no debió tomar en cuenta los recibos de pago del actor *al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión*- pues perdió de vista que justo en ellos, se señalan los conceptos que percibía quincena a quincena y durante el último trienio laborado en la Corporación.

Siendo incorrecto también que la autoridad apelante manifestara que se debieron requerir los tabuladores de pago a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México para determinar si los conceptos que pretende el actor le sean adicionados a su pensión, se encuentran contemplados en ellos, porque pierde de vista que el demandante no pretende que sean "adicionados" otros conceptos, sino que se tomen en cuenta los que percibió y que de acuerdo al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, deben integrar su sueldo básico.

De ahí que se insiste, fue correcta la determinación de la A' quo en el sentido de que el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio se encuentra indebidamente fundado y motivado porque no se consideraron todos los conceptos **que por sueldo básico** percibió el actor en el trienio previo a su baja, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva local, ya que si bien se indicó que se tomaron en cuenta los conceptos "HABERES", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "RIESGO", "CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD" y "COMPENSACIÓN POR GRADO" -como se lee del referido dictamen que obra en autos a fojas siete a doce- faltó de incorporarse el concepto consistente en "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**", el cual le fue pagado a [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) en el trienio previo a su baja, como se lee de los recibos de pago que exhibió y que obran a fojas trece a treinta y seis de autos.

En consecuencia y toda vez que los argumentos hechos valer en el único agravio del recurso de apelación resultaron *infundados*, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio a estudio resultó *infundado*.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia emitida el treinta de abril del dos mil veintiuno por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración en el juicio de nulidad TJ/I-49218/2020.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 41306/2021**. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

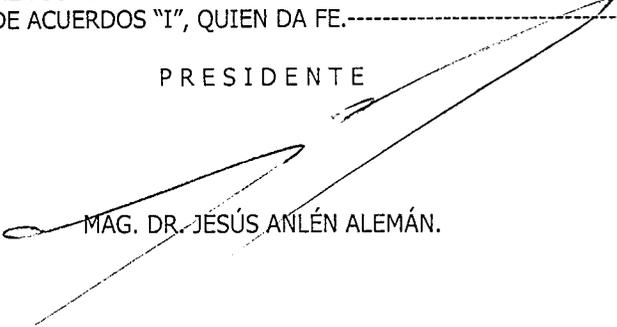
ACTOR: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 41306/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-49218/2020.

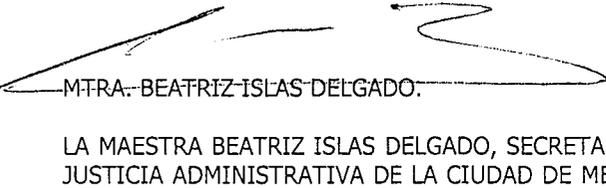
-8-

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ 41306/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-49218/2020** DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.**- El agravio a estudio resultó *infundado*.**SEGUNDO.**- Se **confirma** la sentencia emitida el treinta de abril del dos mil veintiuno por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración en el juicio de nulidad TJ/I-49218/2020.**TERCERO.**- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente.**CUARTO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 41306/2021**. CÚMPLASE."-----

